

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Julio 28 de 2022.- A despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 6 de Julio de 2022, correspondió al juzgado la presente demanda, radicada el día 13 de Julio de 2022, bajo partida No. 2022-00260.- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1315

Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00260-00

Se tiene que al revisar la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **Maira Estefany Valencia** en calidad de madre de la menor de edad Solangel Chaguendo Valencia, en contra del señor **José Fernando Chaguendo** padre de la citada niña, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, así mismo del escrito de subsanación.
- Debe manifestar dentro de las pretensiones, cuál es su deseo en cuanto a la regulación de cuota alimentaria a cargo del demandado, si es uno nuevo o si por el contrario persista la ordenada en sentencia No. 185 del 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad.

- En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes de la menor de edad, especificando su parentesco, tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P. Estas personas deben ser distintas a las directamente implicadas en el litigio (padres) y a los testigos.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Mario Andrés Galeano Bolaños identificado con C.C. No. 12.752.374 y T.P. No. 181.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
122 DEL 29/JUL/2022.